

**CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS
(CARD) DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ – CONSEJO
DEPARTAMENTAL DE AREQUIPA**

Índice

Artículo 1º: Ámbito de Aplicación

Artículo 2º: Contenido del Código de Ética

Artículo 3º: Valores

Artículo 4º: Principios Fundamentales

Artículo 5º: Extensión del Ámbito de Aplicación

Artículo 6º: Aceptación del Nombramiento

Artículo 7º: Deber de Declaración

Artículo 8º: Elementos Determinantes de la Imparcialidad e Independencia

Artículo 9º: Supuestos de Infracción Ética

Artículo 10º: Procedimiento de Aplicación de Sanciones

Artículo 11º: De las Sanciones

Artículo 12º: Evaluación del Desempeño de Árbitros y Adjudicadores

CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS (CARD)
DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE
AREQUIPA

Artículo 1º: Ámbito de Aplicación

El Código de Ética del Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Colegio de Ingenieros del Perú – Consejo Departamental de Arequipa (en adelante CARD) resulta de obligatorio cumplimiento para todos los árbitros y adjudicadores, integren o no el Registro de Árbitros o Adjudicadores del CARD, que actúen en un proceso arbitral o de Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) administrado por el CARD, ya sea que hayan sido designados por las partes o por el Directorio del Centro.

Artículo 2º: Contenido del Código de Ética

Las normas éticas contenidas en este Código, constituyen valores y principios generales con el objetivo de regular conductas de actuación en el Arbitraje y en los Procesos de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante los procesos se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.

Artículo 3º: Valores

Los Árbitros y Adjudicadores deben observar, en toda su actuación como tal, los valores de veracidad, honestidad y justicia, los cuales son de cumplimiento obligatorio en forma conjunta con los principios descritos en el artículo cuarto.

Artículo 4º: Principios Fundamentales

Los Árbitros y Adjudicadores deberán cuidar que su actuación y conducta se rijan acorde con los siguientes principios:

a) Imparcialidad

Es una obligación del árbitro y Adjudicador que antes de aceptar una designación como tal, verifique si existe alguna relación de la que pueda surgir un interés directo o indirecto en el resultado de la controversia, o alguna circunstancia pasada o presente que pueda poner en duda su imparcialidad, dado el caso, deberá hacerla conocer al Centro y a las partes, para que éstas últimas dispensen o no dicha situación.

b) Independencia

Los Árbitros y Adjudicadores deberán evitar la dependencia de cualquier persona, institución o circunstancia que les impida o reste autonomía al ejercicio de sus funciones.

c) Neutralidad

Los Árbitros y Adjudicadores deberán evitar cualquier situación que pueda afectar su neutralidad, que sea susceptible de crear una apariencia de predilección hacia alguna de las partes.

d) Objetividad

Las decisiones de los Árbitros y Adjudicadores deberán estar basadas sobre hechos objetivos y demostrables descartando las interpretaciones subjetivas.

e) Equidad

Su actuación deber ser equilibrada en todo momento cuidando de dar a cada parte las mismas posibilidades de expresarse y argumentar, tratando con igual grado de consideración y respeto al demandante y al demandado.

f) Autoridad

No debe excederse de su autoridad ni dejar de ejercer la que le competa. El límite mínimo y máximo está marcado por lo que las partes hayan delegado en él.

g) Integridad y Transparencia

Debe conducirse en todo momento con integridad y transparencia a fin de resguardar la confianza que la colectividad en general tiene en este mecanismo. Deberá recordar que en la resolución de un caso sometido a Arbitraje o la JPRD, además de aquellos, está en juego también la confianza en el Arbitraje y JPRD como mecanismos de solución de controversias.

h) Celeridad

Deberá poner el máximo empeño para impedir la generación de incidentes dentro del proceso, desalentando o desestimando prácticas dilatorias, articulaciones improcedentes, pruebas irrelevantes y cualquier otra actuación que pueda considerarse desleal o maliciosa y que dilate el proceso.

i) Confidencialidad

Deberá mantener la confidencialidad de sus actuaciones y de sus decisiones, y no abusará de la confianza que las partes hayan depositado en él. No debe usar la información confidencial, que llegue a conocer por su posición de árbitro o de Adjudicador, para procurar ventaja personal.

j) Discreción

No debe anunciar por adelantado, a nadie, las decisiones que probablemente se tomarán en el caso ni dar anticipada su opinión a ninguna de las partes. Su punto de vista sobre la controversia sometida a los procesos de Arbitraje y JPRD debe ser expresado sólo en el proceso o decisión o en el laudo.

k) Diligencia

Deberá dedicar el tiempo y la atención necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 5º: Extensión del Ámbito de Aplicación

Los principios expuestos en el artículo 3º, además de su aplicación a los Árbitros y Adjudicadores, también son aplicables a las partes, sus representantes, así como a los miembros del Directorio del Centro y funcionarios de la Administración General, en lo que corresponda.

Artículo 6º: Aceptación del Nombramiento

Los Árbitros y Adjudicadores aceptarán su nombramiento sólo:

1. Si está plenamente convencido de que podrá cumplir su tarea con sujeción a los valores y principios antes mencionados.
2. Si está plenamente convencido de que podrá resolver las cuestiones controvertidas o contenciosas y que posee un conocimiento adecuado del proceso e idioma en que se desarrolla.
3. Si es capaz de dedicar al proceso el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

Artículo 7º: Deber de Declaración

Todo Árbitro o Adjudicador está obligado a suscribir una Declaración Jurada al momento de aceptar el cargo, la cual deberá ser entregada a la Administración General del Centro.

1. La declaración se hará por escrito y será puesta en conocimiento de las partes para que en el plazo establecido en cada proceso manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho.
2. El Árbitro y Adjudicador deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. Enunciativamente, deberá señalar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:
 - a. El tener relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
 - b. El tener relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
 - c. El tener litigios pendientes con alguna de las partes.
 - d. El haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
 - e. El no estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del arbitraje.
 - f. El haber recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes.
 - g. Si se diera cualquier otra causal que a su juicio le imposibilitará de participar en el arbitraje o en la Junta de Prevención y Resolución de Disputas por motivos de decoro o delicadeza.
 - h. Cualquier otro hecho, circunstancia o relación que a su juicio resultase relevante.
3. El no revelar tales hechos o circunstancias u otros similares dará la apariencia de parcialidad y constituye base causal de recusación.
4. El Árbitro y Adjudicador deberá revelar:
 - a. Cualquier relación de negocios, presente o pasada, directa o indirecta, según lo indicado en el numeral 3 del artículo 7º con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, incluso su designación previa como árbitro, por alguna de ellas. En cuanto a las relaciones actuales, el deber de declaración existe cualquiera que sea su importancia. En cuanto a las relaciones habidas con anterioridad, el deber existe sólo respecto de

- aquellas relaciones desarrolladas en un período no mayor a cinco (5) años previo a la declaración, y que tengan significación atendiendo a los asuntos profesionales o comerciales del Árbitro o Adjudicador.
- b. La existencia y duración de cualquier relación social sustancial mantenida con una de las partes.
 - c. El conocimiento previo que haya podido tener de la controversia o litigio.
 - d. La existencia de cualquier compromiso que pueda afectar su disponibilidad para cumplir sus deberes como Árbitro o como Adjudicador, en la medida en que ello pueda preverse.
 - e. Cualquier otro hecho, circunstancia o relación que a su juicio resultase relevante.
 - f. La existencia de cualquier relación anterior, mantenida con los otros Árbitros o Adjudicadores, desarrollada en un período no mayor a cinco (5) años anterior a la declaración, incluyendo los casos de previo desempeño conjunto de la función de Árbitro o Adjudicador.
5. El deber de revelar nuevos hechos o circunstancias, sobrevinientes a su designación, se mantiene durante todo el proceso arbitral o de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas.

Artículo 8º: Elementos Determinantes de la Imparcialidad e Independencia

Son elementos determinantes de la imparcialidad e independencia cuando:

1. El Árbitro o Adjudicador favorece indebidamente a una de las partes o cuando muestra predisposición hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de controversia o litigio. La dependencia surge de la relación entre el Árbitro o Adjudicador y una de las partes o una persona estrechamente vinculada a ella.
2. El Árbitro o Adjudicador tenga interés material en el resultado de la controversia o del litigio o si ha tomado previamente posición en cuanto a éste. Estas dudas sobre la imparcialidad pueden quedar soslayadas mediante la declaración prevista en el artículo 7º del presente Código.
3. Cualquier relación de negocio en curso, directa o indirectamente, que se produzca entre el Árbitro o Adjudicador y, una de las partes, sus representantes, abogados y asesores generará dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. En estas condiciones deberá abstenerse de aceptar su nombramiento, a menos que las partes acepten por escrito que puede intervenir. Se entiende por relaciones indirectas, aquellas relaciones comerciales que un miembro de la familia del Árbitro o Adjudicador, de su empresa o un socio comercial de él, mantiene con alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores.
4. El Árbitro o el Adjudicador deben evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto controvertido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores. Si tales comunicaciones tuvieran lugar, el Árbitro o Adjudicador debe informar de su contenido al Centro, a la otra parte o partes y a los Árbitros o Adjudicadores.
5. Si un Árbitro o Adjudicador constata que otro Árbitro o adjudicador ha mantenido contactos indebidos con una de las partes, sus representantes,

abogados y asesores, lo pondrá en conocimiento del Centro y de los restantes Árbitros o Adjudicadores para decidir las medidas que deberán adoptar.

6. Ningún Árbitro o Adjudicador puede, directa o indirectamente, aceptar favores o atenciones de alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores. Los Árbitros o Adjudicadores deben ser especialmente meticulosos en evitar contactos sociales o profesionales, con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, sin la presencia de las partes.

Artículo 9º: Supuestos de Infracción Ética

Son supuestos sancionables por el CARD para el arbitraje en contrataciones del Estado y Junta de Prevención y Resolución de Disputas los siguientes:

9.1. Respeto al Principio de Independencia:

9.1.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

1. Que exista identidad entre el árbitro o adjudicador y una de las partes.
2. La representación legal asumida por el árbitro o adjudicador respecto de una de las partes.
3. El árbitro o adjudicador es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario o ejerce un control similar sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión significativo dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro o adjudicador sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.
4. El asesoramiento regular del árbitro o adjudicador o su empresa o despacho a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo de esta actividad ingresos significativos.
5. El árbitro o adjudicador o su empresa o despacho mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional significativa con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el arbitraje, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.
6. El árbitro o adjudicador con el abogado, asesor o representante de una de las partes forman parte del mismo despacho o estudio de abogados, o mantienen, de hecho, o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.

9.1.2.

Fuera de los supuestos señalados en el numeral 9.1.1. precedente, mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros o adjudicadores y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso.

9.1.3.

El incumplimiento o cumplimiento defectuoso o inoportuno del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de

anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

1. El árbitro o adjudicador o su empresa o despacho, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros.
2. El árbitro o adjudicador fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.
3. La empresa o despacho del árbitro con anterioridad a su designación o en la actualidad presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro.
4. Los árbitros o adjudicadores son o han sido abogados del mismo despacho.
5. El árbitro o adjudicador es o ha sido socio o asociado con otro árbitro o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje.
6. Un abogado del despacho del árbitro o adjudicador, ejerce esa función en otro arbitraje donde participa una de las partes.
7. Un pariente del árbitro o adjudicador, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del despacho de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje o JPRD.
8. El árbitro o adjudicador, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.
9. El árbitro o adjudicador tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión significativo, en una empresa filial o vinculada a una de las partes.
10. El árbitro o adjudicador tiene una relación de carácter personal o social estrecho con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.
11. El árbitro o adjudicador mantuvo o mantiene otros procesos arbitrales donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes.

9.1.4.

Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.1.3. precedente, haber incumplido o cumplido defectuosa o inoportunamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

9.2. Respecto al Principio de Imparcialidad:

9.2.1. Incurrir en los supuestos de conflicto de intereses que se señalan a continuación:

1. El interés económico significativo del árbitro o adjudicador o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.
2. El árbitro o adjudicador o su empresa o despacho emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje.
3. El árbitro o su empresa o adjudicador o despacho patrocina o mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

9.2.2.

Fuera de los supuestos señalados en el literal 9.2.1. precedente, haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.

9.2.3.

El incumplimiento o cumplimiento defectuoso o inoportuno del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:

1. El árbitro o adjudicador ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.
2. El árbitro o adjudicador o su empresa o despacho ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
3. El árbitro o adjudicador y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros, en asuntos que no guarden relación con la controversia.

9.2.4.

Fuera de los supuestos indicados en el numeral 9.2.3. precedente, haber incumplido o cumplido defectuosa o inoportunamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

9.3. Infracciones al Principio de Transparencia:

Son supuestos de infracción a este principio, el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

1. Registrar el laudo en el SEACE de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.
2. Registrar en el SEACE la información y/o documentación que se establece en el reglamento y la que el OSCE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros.
3. Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.

9.4. Respecto al Principio de Debida Conducta Procedimental:

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

1. Evitar utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos.
2. Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, secretarios de JPRD, representantes y/o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral o de JPRD.
3. Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
4. Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.
5. No participar en arbitrajes estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en las normas vigentes aplicables.

Artículo 10º: Procedimiento de Aplicación de Sanciones

Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código, podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el Directorio del Centro, a través de la secretaría General.

Para la verificación de infracciones a los deberes previstos por el presente Código y la imposición de las sanciones respectivas, se cumplirá el siguiente procedimiento:

- a. Una vez admitida a trámite la denuncia será puesta en conocimiento del denunciado para que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos y presente los descargos que estime pertinente.
- b. El encargado de resolver la aplicación de las sanciones respectivas, si la hubiera, será el Directorio del CARD, órgano que evaluará los argumentos y documentos presentados por el denunciante, así como los descargos formulados por el denunciado, pudiendo incluso disponer de la realización de una audiencia especial previa a la emisión del pronunciamiento respectivo.

Artículo 11º: De las Sanciones

La infracción a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al responsable de alguna de las sanciones siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de su derecho a ser designado como Árbitro o Adjudicador. El plazo de suspensión se impondrá a criterio del Directorio del Centro, según sea el caso, el mismo que será no menor a un (1) año.
3. Recusación o remoción del Árbitro o adjudicador en el proceso arbitral o de JPRD en el que se ha infringido el Código de Ética. La Parte afectada procederá a designar un Árbitro o Adjudicador sustituto, en caso el árbitro o adjudicador fuera recusado o removido. Si el árbitro o adjudicador recusado o removido es el Presidente del Tribunal Arbitral, el sustituto será designado por los otros dos (02) Árbitros o adjudicadores restantes o por el Directorio del Centro, según sea el caso.
4. Separación definitiva del Registro de Árbitros o de Adjudicadores del CARD.
5. Multa hasta por un monto equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa podrá ser impuesta por el Directorio, sin perjuicio de aplicar otras sanciones contempladas en este Código.

La graduación de estas sanciones considera criterios tales como la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la reiteración de la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, el impacto de la conducta en el proceso y, el daño causado.

También se considera la conducta del infractor durante el proceso de determinación de la infracción ética, así como el reconocimiento de la infracción cometida antes que la misma sea declarada.

La imposición de sanciones se registrará en el Libro de Sanciones del Centro a cargo de la Secretaría General, la que conservará los antecedentes respectivos. Dicho registro y los indicados antecedentes, estarán a disposición de los interesados en la Secretaría General. Las sanciones serán incorporadas en el Portal Web del Consejo Departamental de Arequipa del Colegio de Ingenieros del Perú.

De conformidad con el Art. 253.4 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las denuncias o investigaciones iniciadas de oficio declaradas fundadas, serán registradas en la base de datos del RNA-OSCE, para su correspondiente publicación. Las que serán remitidas al OSCE dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su emisión, a fin de proceder con su respectivo registro y publicación.

Artículo 12º: Evaluación del Desempeño de Árbitros y Adjudicadores

Concluido el proceso Arbitral o de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, la Secretaría General evaluará el desempeño de los Árbitros o miembros de la JPRD, verificando si su actuación se realizó según los lineamientos del presente Código de Ética.